

**AUTO N. 08160**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la Alcaldía Local de Bosa y la Policía Nacional, realizó un operativo de control ambiental el 23 de noviembre de 2022, al área protegida de la Reserva Distrital de Humedal Chiguasuque (La Isla).

Que en el desarrollo del operativo se encontró dentro del área protegida operando en la carrera 88 A No. 89 A – 46 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., un establecimiento de comercio denominado **CAPITAL GRAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 2953994 de 30 de abril de 2018, de propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.238.467, en donde se realizaban actividades de procesamiento de grasa de pollo para la obtención de aceite.

Que al ingresar a las instalaciones del establecimiento de comercio se encontraron en funcionamiento dos marmitas de 500 kilogramos operando con retal de madera como

combustible, con ducto de sección cuadrada y una altura aproximada de 5 metros y sin sistemas de control de emisiones.

También se pudo evidenciar que las instalaciones se generaban aguas residuales no domésticas que eran descargadas al suelo por infiltración, al ingresar a la caja de inspección externa que es en mampostería sin pañete y con fugas, y en donde desprendía una tubería que evacuaba las aguas residuales hacia un canal en tierra tipo vallado (ubicado frente al predio), donde se realizaba la descarga final a suelo, generando una leve escorrentía.

Como consecuencia de lo anterior, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer mediante acta, dos medidas preventivas en flagrancia consistentes en:

1. Suspensión de actividades sobre la fuente fija de emisión compuesta por dos (2) marmitas que operan con retal de madera de 500 kilogramos utilizados para la cocción de grasa de pollo.
2. Suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticos al suelo dentro del área protegida de la Reserva Distrital de Humedal Chiguasuque (La Isla).

Que a través de la **Resolución No. 05026 de 25 de noviembre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental legalizó el acta de imposición de las medidas preventivas de suspensión de actividades impuestas a la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**.

Que mediante el radicado 2022EE306012 de 25 de noviembre de 2022, fue comunicada la **Resolución No. 05026 de 25 de noviembre de 2022** a la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14837 de 24 de noviembre de 2022**, en los siguientes términos:

### *(...)* 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

<b>Resolución No.</b>	-
<b>¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:</b>	Por determinar
<b>Tipo de Vertimiento</b>	Agua Residual no Doméstica
<b>Frecuencia de la Descarga</b>	Por determinar

<b>Duración de la Descarga (hr/día):</b> Por determinar		<b>Días que realiza la descarga (días/semana):</b> Por determinar	
<b>Actividades que generan vertimientos</b>		Actividades de lavado y mantenimiento de instalación, utensilios de limpieza y de instrumentos.	
<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>		Suelo de la RDH Chiguasque y Vallado artificial.	
<b>Usuario objeto de tasa retributiva</b>		Por determinar	
<b>Coordenadas de ubicación del (los) presunto (s) punto(s) de descarga</b>			
<i>Caja de inspección externa</i>			
<b>Coordenadas X (Este)</b>	<b>Coordenadas Y (Norte)</b>	<b>Fuente</b>	
74°12'49.752"W 84872.204	4°37'3.999"N 102384.108	Elipsoidales - GPS SDA 23/11/22 Planas - Magna sirgas 5.0	
<i>Tubería de descarga a vallado</i>			
<b>Coordenadas X (Este)</b>	<b>Coordenadas Y (Norte)</b>	<b>Fuente</b>	
74°12'49.678"W 84874.486	4°37'4.087"N 102386.812	Elipsoidales - GPS SDA 23/11/22 Planas - Magna sirgas 5.0	
<b>Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua</b>			
<i>Recirculación</i>	No	<i>Uso de aguas lluvias</i>	No informa
<i>Lavado a presión</i>	No	<i>Otros sistemas de ahorro</i>	No informa
<b>Cuenta con separación de redes</b>		No informa	
<b>Cuenta con caja de aforo y toma de muestras</b>	Sí	<i>Ubicación de la caja de aforo</i>	Externa - Frente a la fachada del predio
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS</b>			
<b>Preliminar</b>	Ninguno		
<b>Primario</b>	Ninguno		
<b>Secundario</b>	Ninguno		
<b>Terciario</b>	Ninguno		

*Nota: Información registrada con base en lo observado en el operativo realizado el 23/11/2022.*

*Durante la inspección se pudo evidenciar que en el predio con nomenclatura Kr 88A No. 89A 46 Sur, donde desarrolla actividades económicas el establecimiento con nombre comercial CAPITAL GRAS, se generan aguas residuales no domésticas - ARnD que son descargadas al suelo por infiltración, al ingresar a la caja de inspección externa, dado que dicha caja es en mampostería sin pañete y potencialmente tiene filtraciones o fugas, así como la infiltración al llegar a una especie de vallado artificial en tierra ubicado en el sector.*

*A continuación, se presentan los presuntos puntos de descarga.*

**Registro fotográfico**



23 nov. 2022 9:58:39 a. m.  
4°37'4.01"N -74°12'49.747"W  
80I-61 Diagonal 89a Sur  
Bogotá

**Foto 1.** Caja de inspección externa que receptiona ARD de la unidad residencial y ARnD del establecimiento comercial.



23 nov. 2022 9:58:39 a. m.  
4°37'4.01"N -74°12'49.747"W  
80I-61 Diagonal 89a Sur  
Bogotá

**Foto 2.** Caja de inspección externa que receptiona ARD de la unidad residencial y ARnD del establecimiento comercial.



23 nov. 2022 9:58:06 a. m.  
4°37'4.09"N -74°12'49.684"W  
80I-61 Diagonal 89a Sur  
Bogotá

**Foto 3.** Tubería de descarga a zanja en tierra tipo vallado, donde se evidenció descarga de aguas residuales, presuntamente provenientes del establecimiento comercial Capital Gras.



23 nov. 2022 9:58:06 a. m.  
4°37'4.087"N -74°12'49.678"W  
80I-61 Diagonal 89a Sur  
Bogotá

**Foto 4.** Tubería de descarga a zanja en tierra tipo vallado, donde se evidenció descarga de aguas residuales, provenientes del establecimiento comercial Capital Gras.

**4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

El día 23 de noviembre de 2022 se procedió a realizar operativo de control ambiental en apoyo con la Policía Nacional Grupo Carabineros del Fuerte Sur, Policía Metropolitana de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de las actividades de elaboración de grasas y aceites de origen vegetal y animal realizadas dentro del área protegida de la reserva distrital de humedal Chiguasque (La Isla).

Por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá y la Policía Nacional Grupo Carabineros del Fuerte Sur se realizó la avanzada a la zona donde se ubica el predio objeto de control, con el fin de garantizar el ingreso al establecimiento comercial, contener el personal administrativo y operativo, y poder inspeccionar las instalaciones de manera adecuada. Una vez ingresado a las instalaciones del establecimiento, se procedió a realizar la verificación de las condiciones y características de este, así como la índole de la actividad comercial desarrollada allí y sus procesos de operabilidad, para lo cual, se pudo evidenciar que este, se dedica a la elaboración de grasas y aceites de origen animal contando con dos “calderas” de leña y/o carbón donde por medio de calor, extrae la grasa principalmente del pollo. (Ver fotos 5 a 8)

En lo que respecta a vertimientos, se pudo evidenciar que las instalaciones cuentan con 2 puntos de suministro de agua de procedencia indeterminada, ubicados en un mismo lugar, donde se realiza el lavado de instrumentos implementados en la actividad comercial, y donde se realiza el lavado a los utensilios de limpieza y mantenimiento; siendo estas las fuentes generadoras de aguas residuales no domésticas, aguas que son recolectadas por un sifón de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro, y conducidas a una caja de inspección externa que adicionalmente recibe las aguas residuales de la unidad residencial ubicada en el mismo predio. Esta caja de inspección se encuentra construida en mampostería sin pañete, por lo que se presumen fugas o infiltraciones al suelo; seguido de esta caja, conforme a lo que se pudo apreciar, se desprende una tubería que evacua las aguas residuales hacia un canal en tierra tipo vallado (ubicado frente al predio), donde se realiza la descarga final a suelo, generando una leve escorrentía. (Ver fotos 9 y 10)

El establecimiento no cuenta con unidades de saneamiento o tratamiento de aguas.

Así mismo, es importante resaltar que, el predio donde se ubica el establecimiento comercial y la unidad residencial, se encuentran dentro del perímetro de la Reserva Distrital de Humedal<sup>1</sup> Chiguasuque (La Isla).



**Foto 5.** Avanzada por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá y la Policía Nacional Grupo Carabineros del Fuerte Sur a la zona.



**Foto 6.** Ingreso de instituciones al establecimiento comercial para inspección.

<sup>1</sup>Decreto POT 555 de 2021, Artículo 55. Reservas Distritales de Humedal. Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos.



**Foto 7.** Instalaciones establecimiento comercial Capital Gras.



**Foto 8.** Área productiva y de lavado y mantenimiento.



**Foto 9.** Punto de suministro de agua y zona para el lavado y mantenimiento donde se encuentra el sifón o desagüe sanitario.



**Foto 10.** Punto de suministro de agua y zona para el lavado y mantenimiento donde se encuentra el sifón o desagüe de aguas residuales no domésticas.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo, así como el incumplimiento en flagrancia de las normas ambientales asociadas a vertimientos (ver numeral 5), y las conductas evidenciadas y descritas en las actas suscritas el día del operativo, en cabeza del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el ingeniero Rodrigo Alberto Manrique, se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de aguas residuales no domésticas.



**Foto 11.** Imposición de sello como medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de aguas residuales no domésticas.

**Foto 12.** Imposición de sello como medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de aguas residuales no domésticas.

## 5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos	<p><b>Artículo 13, capítulo V, Resolución 3956 de 2009</b></p> <p><b>“Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental</b> Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial...”</p>	<p>El usuario efectuaba descargas de aguas residuales no domésticas derivadas del lavado y mantenimiento de herramientas y/o instrumentos, utensilios de limpieza e instalaciones de la actividad económica, sobre el suelo de la reserva distrital de Humedal Chiguasuque (La Isla) – componente del sistema distrital de áreas protegidas Decreto POT 555 de 2021.</p>	<b>Incumple</b>

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos	<p><b>Numeral 5, Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p><b>“ Prohibiciones. No se admiten vertimientos: ...En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974...”</b></p>	<p><i>El usuario ejerce actividades y realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas dentro del perímetro de la Reserva Distrital de Humedal Chiguasuque (La Isla<sup>2</sup>) y el predio donde se ubica la actividad económica, se encuentra parcialmente afectado por la ronda hídrica del Río Tunjuelo.</i></p>	<b>Incumple</b>

### 5.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

*En varias oportunidades de las vigencias 2021 y 2022 se intentó ejercer actividades de inspección vigilancia y control – IVC sobre el predio de la Kr 88A No. 89A 46 Sur, pero hasta la fecha del operativo en referencia, fue posible acceder a las instalaciones para obtener la información legal y operativa del establecimiento. Por lo tanto, el usuario relacionado en la tabla inicial, no cuenta con actos administrativos impulsados por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de vertimientos.*

### 6. USO DEL SUELO

*Conforme al Decreto POT 190 de 2004, la delimitación definida en el polígono realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá Radicado EAAB No. 24100-2008-2795 del 09 de diciembre de 2008 (Resolución 5735 de 2008), el acuerdo 557 de 2014 Concejo de Bogotá D.C. y el actual Decreto POT 555 de 2021, el predio se encuentra dentro de la Reserva Distrital de Humedal Chiguasuque (La isla), la cual presenta los siguientes regímenes de usos.*

<sup>2</sup>**Acuerdo 577 de 2014 "por el cual se declaran e incorporan como parques ecológicos distritales de humedal, los humedales de ribera "tunjo" y "la isla" y se dictan otras disposiciones", Artículo 3. Adoptar como delimitación del ecosistema "la Isla", la definida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 5735 de 2008, ampliada mediante el proceso de concertación del Plan Parcial "Campo Verde", de conformidad con las coordenadas señaladas en el Anexo No. 2 (coordenadas PEDH "la Isla"...**

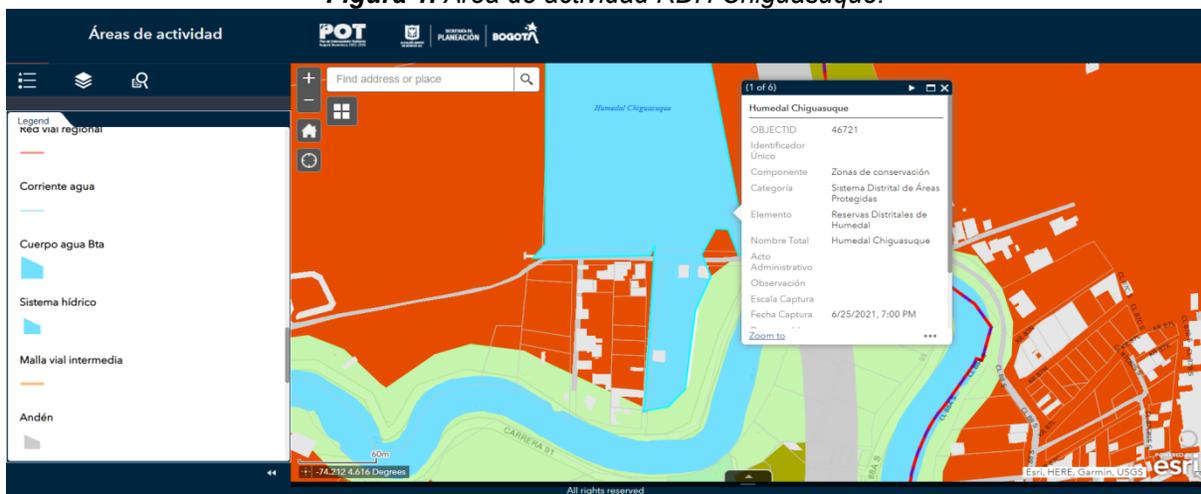
**Tabla 1** Régimen de usos del suelo RDH Chiguasuque (La Isla).

**Artículo 56.** Régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal. El régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal es el siguiente:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
<b>Conservación</b> <b>Restauración:</b>	<b>Conocimiento:</b> <b>Educación</b>	<b>Restauración:</b> <i>Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el</i>	Todas las actividades que no se encuentran en los
<i>Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas.</i>	<i>ambiental, investigación y monitoreo</i>	<i>mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales.</i> <b>Sostenible:</b> <i>Viverismo, ecoturismo y actividad de contemplación, observación y conservación.</i>	usos principales o condicionados.

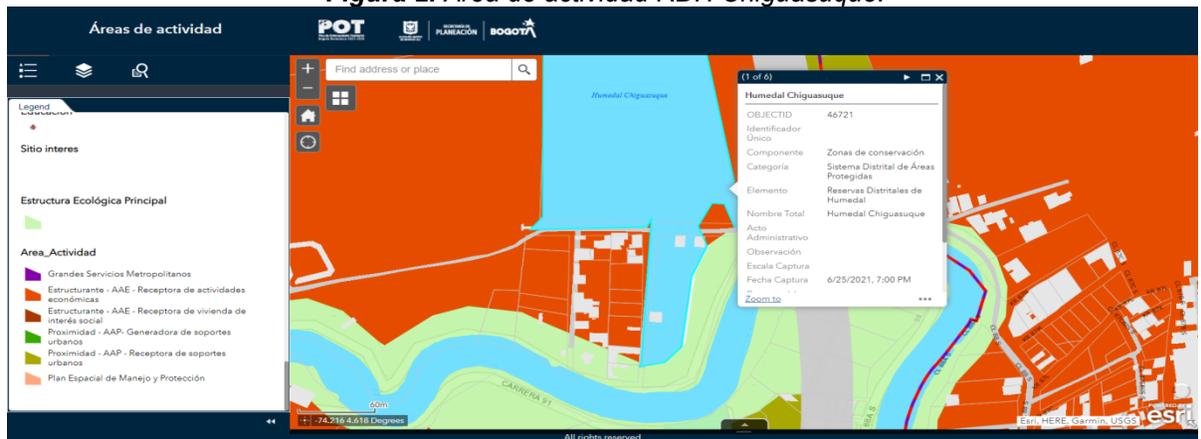
Fuente: Tomado del Decreto POT 555 de 2021 SDP.

**Figura 1.** Área de actividad RDH Chiguasuque.



Fuente: Áreas de actividad - Galería de mapas POT 2021 SDP.

**Figura 2.** Área de actividad RDH Chiguasuque.



Fuente: Áreas de actividad - Galería de mapas POT 2021 SDP.

Del mismo modo, para el predio con CHIP AAA0271MABR, se consultaron las determinantes ambientales relacionadas al mismo, a través del Visor Geográfico Ambiental de la SDA, el cual registra afectación parcial del Humedal Chiguasuque para el sistema distrital de áreas protegidas, y afectación al sistema hídrico del Río Tunjuelo y el Humedal Chiguasuque. (Ver anexo 4).

## 7. CONCLUSIONES

## 8. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Conforme a lo observado en campo el día 23/11/2022 y lo analizado técnicamente en el presente documento, se concluye que, el establecimiento con nombre comercial CAPITAL GRAS, registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre de la persona natural YULY PAOLA RIZO BONILLA identificada con C.C. 1.193.238.467, que realiza actividades de elaboración de grasas y aceites de origen animal en el predio con nomenclatura urbana Kr 88A No. 89A 46 Sur, ubicado dentro de la Reserva Distrital de Humedal Chiguasuque (La Isla), y el cual se encontraba generando aguas residuales no domésticas producto de la operación de su actividad económica; **incumple** las siguientes normas ambientales en materia de vertimientos.

#### **Artículo 13, capítulo V, Resolución 3956 de 2009.**

**“Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental** Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial...”.

#### **Numeral 5, Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.**

**“Prohibiciones.** No se admiten vertimientos:

...5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974...”.

En razón a ello, durante el operativo de control realizado el día 23 de noviembre de 2022, en cabeza del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el ingeniero Rodrigo Alberto Manrique, se procedió a imponer medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades generadoras de aguas residuales no domésticas, a través de la imposición de sellos en el sifón o desagüe de lavado de utensilios, y en equipos empleados en los procesos de refinamiento de grasas animales.

El presente concepto técnico requiere ser acogido por el área jurídica bajo las siguientes recomendaciones técnicas:

Tomar las acciones jurídicas que correspondan por el incumplimiento al Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 y al Numeral 5, Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas en suelo de la Reserva Distrital de Humedal Chiguasuque (La Isla). Esto, sin contar con unidades de tratamiento para el saneamiento de las aguas residuales.

*Adelantar las acciones jurídicas pertinentes en aras de legalizar la medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas sobre el suelo del Humedal Chiguasuque, materializada a través de la imposición de sello al sifón o desagüe sanitario de la instalación comercial, donde se evacuaban las aguas residuales no domésticas.*

*Medida que se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que la motivaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 que reza:*

*“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

*Igualmente impulsar las actuaciones jurídicas sancionatorias a que haya lugar por el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009. (...)*

Que por su parte, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 14756 de 23 de noviembre de 2022**, concluyendo:

### **“(…) 3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento **CAPITAL GRAS** propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** se dedica al procesamiento de grasa de pollo para la obtención de aceite. Se ubica en el predio de la dirección Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur, predio en el cual también se ubican las marmitas No. 1 y 2 de 500 Kilogramos que operan con retal de madera.*

*Durante la visita realizada el día 23 de noviembre de 2022, se evidenció que el predio se encuentra dentro del límite legal del humedal la Isla en localidad de Bosa.*

*Se encontró en funcionamiento las marmitas No. 1 y 2 de 500 Kilogramos que operan con retal de madera como combustible, con ducto de sección cuadrada y una altura aproximada de 5 metros, estas fuentes no poseen sistemas de control de emisiones.*

*En el área de cocción se cuenta con un sistema de extracción que no es exclusivo para las fuentes, se encuentra al interior del predio, no conecta al ducto de salida y estaba operando durante la visita; según informó el administrador es encendido cuando realizan el proceso de fundición (cocción) de grasa, para extraer los gases y vapores generados durante el desarrollo de la actividad. El área de trabajo se encuentra sin confinar.*

*Teniendo en cuenta lo observado durante la visita, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente acompañado de personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó la imposición de medida preventiva en flagrancia sobre las marmitas No. 1 y 2 de 500 Kilogramos que operan con retal de madera como combustible, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1865 de 2021, concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.*

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



**Fotografía 1. Fachada del predio.**



**Fotografía 2. Nomenclatura urbana.**



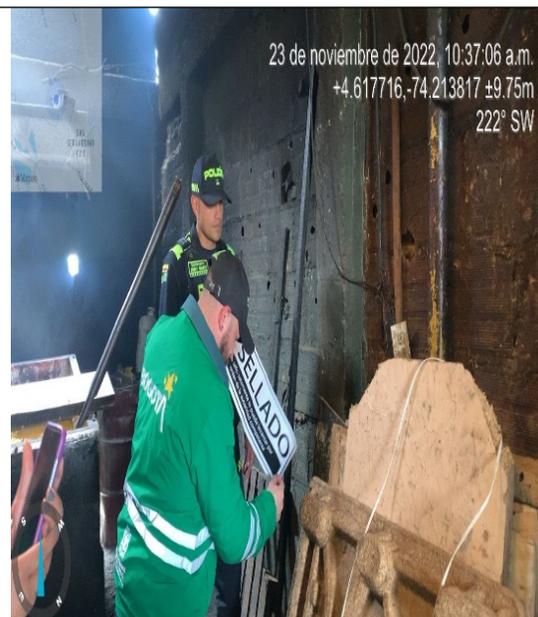
**Fotografía 3. Marmitas No. 1 y 2 de 500 Kilogramos operan con retal de madera.**



**Fotografía 4. Ducto de descarga marmitas.**



**Fotografía 5.** Sistema de extracción que no es exclusivo para las marmitas.



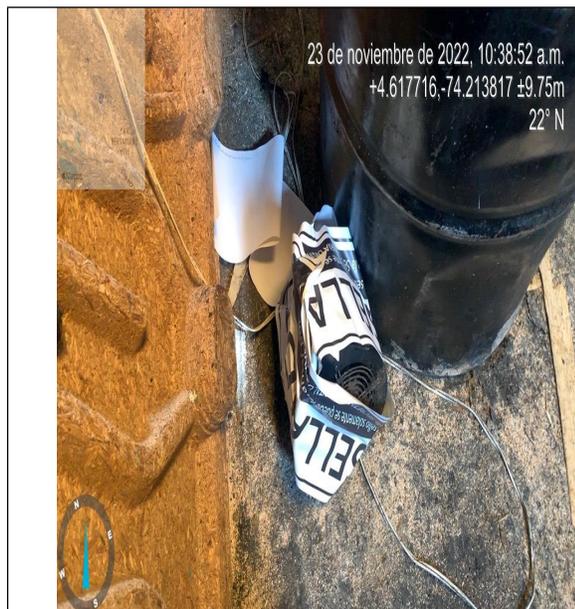
**Fotografía 6.** Imposición de sellos.



**Fotografía 7.** Sellos impuestos sobre las marmitas.



**Fotografía 8.** Sellos impuestos sobre tomacorriente.



**Fotografía 9.** Sellos impuestos en ventilador.



**Fotografía 10.** Sellos impuestos sobre tacos de luz.

### 5. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

El establecimiento **CAPITAL GRAS** propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** posee las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión + proceso	Combustión + proceso
TIPO DE FUENTE	Marmita	Caldera
SUBTIPO DE FUENTE	No aplica	No aplica
PRODUCCIÓN DIARIA	No determinado	No determinado
PRODUCCIÓN MENSUAL	No determinado	No determinado
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Continua	Continua
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	No	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	500 kilogramos	500 kilogramos
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Marmita 1	Marmita 2
MARCA	No posee	No posee
MODELO	No aplica	No aplica

<b>Fuente No.</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
SERIE	No aplica	No aplica
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	2021	2021
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2021	2021
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2021	2021
TIPIFICACIÓN	Cocción de grasa	Cocción de grasa
USO	Cocción de grasa	Cocción de grasa
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral	Semestral
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Sólido	Sólido
TIPO DE COMBUSTIBLE	Retal de madera	Retal de madera
CONSUMO COMBUSTIBLE	No determinado	No determinado
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	No se almacena (se consigue diario)	No se almacena (se consigue diario)
FACTURA DE COMPRA	No aplica	No aplica
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	4	4
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	4	4
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	0	0
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	25	25
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12	12
CUALES MESES NO TRABAJA	Ninguno	Ninguno
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	No	No
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado	
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.30 x 0.30	
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	5	
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina galvanizada	Lámina galvanizada
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Regular	Regular
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No posee	No posee
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica	No aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica

Fuente No.	1	2
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

a. El establecimiento **CAPITAL GRAS** propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

b. El día 23 de noviembre de 2022, se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente al predio de la dirección Carrera 88 A No. 89 A – 46 Sur, del barrio San Bernardino XXV Urbano de la localidad de Bosa, donde opera el establecimiento **CAPITAL GRAS** propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

En la visita a las instalaciones del establecimiento **CAPITAL GRAS** propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, se encontró en operación las marmitas No. 1 y 2 de 500 Kilogramos que operan con retal de madera como combustible, las cuales presentan incumplimientos en la normativa vigente en emisiones atmosféricas como se describe en los siguientes numerales.

- i. El establecimiento **CAPITAL GRAS** propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que su proceso de fundición (cocción) de grasa de pollo emite olores, gases, vapores y material particulado que no se manejan adecuadamente.
- ii. El establecimiento **CAPITAL GRAS** propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fundición (cocción) de grasa de pollo (marmitas No. 1 y 2 que operan con retal de madera), no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- iii. El establecimiento **CAPITAL GRAS** propiedad de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por lo que la Secretaría Distrital de Ambiente suspende el funcionamiento de las fuentes fijas: marmitas No. 1 y 2 de 500 Kilogramos, que operan con retal de madera como combustible y no cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. (...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 14837 de 24 de noviembre de 2022** y **14756 de 23 de noviembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### 1. En materia de humedales:

- **Decreto 062 de 2006** “por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.”

**Artículo 11. Del régimen de usos.** Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.

*Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible*

- **Decreto 386 de 2008** “por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 1º.** Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...)

#### 2. En materia de vertimientos:

- **Resolución 3956 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”

**Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental** Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

### 3. En materia de emisiones atmosféricas:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

- **Decreto 623 de 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

**Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos.** La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspensas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

**Parágrafo.-** Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles.

Que la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA** se encuentra realizando actividades de elaboración de grasas y aceites de origen vegetal y animal dentro de un área protegida del Distrito Capital, la cual genera afectaciones ambientales en distintos componentes, incurriendo en presuntas vulneraciones a las normas ambientales anteriormente citadas toda vez que:

- Realiza descargas de aguas residuales no domésticas derivadas del lavado y mantenimiento de herramientas y/o instrumentos, utensilios de limpieza e instalaciones de la actividad económica, sobre el suelo de la reserva distrital de Humedal Chiguasuque (La Isla) – componente del Sistema Distrital de Áreas Protegidas.
- El predio donde se encuentra localizado el establecimiento comercial, se encuentra parcialmente afectado por la Ronda Hídrica del Río Tunjuelo.
- La actividad de elaboración de grasas y aceites de origen animal y vegetal no es compatible con el régimen de usos de humedales en la ciudad de Bogotá D.C., es más esa actividad atenta directamente contra el humedal Chiguasuque (La Isla).
- Que en el proceso de fundición (cocción) de grasa de pollo emite olores, gases, vapores y material particulado que no se manejan adecuadamente.
- No cuenta con mecanismos de control instalados y funcionando que garanticen que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas con la utilización de las marmitas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.238.467, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.238.467, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAPITAL GRAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 2953994 de 30 de abril de 2018, ubicado en la carrera 88 A No. 89 A – 46 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YULY PAOLA RIZO BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.238.467, en la carrera 88 A No. 89 A – 46 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo SRHS de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, emita concepto técnico que precise si el punto de vertimiento se efectúa en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental o en área del humedal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente SDA-08-2022-4949, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

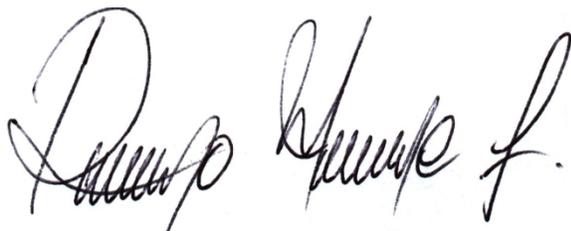
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/11/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/11/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/11/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2022-4949*